



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No.006**

El demandante solicita la continuación de la siguiente fase del proceso, respaldándose en la notificación proporcionada.

Es importante destacar que el proceso Monitorio constituye un procedimiento declarativo especial diseñado para facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que carecen de respaldo en un título ejecutivo. El objetivo principal es abordar la problemática social asociada a los acreedores que se enfrentan a transacciones informales no respaldadas documentalmente para su cobro posterior. Dada la falta de respaldo documental, la notificación de estas obligaciones debe regirse por criterios más estrictos, conforme al inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor..."

En consonancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en particular la sentencia C-031 de 2019, se destaca la necesidad de llevar a cabo la notificación de manera personal, excluyendo otras modalidades de notificación, así como la representación a través de curador ad litem.

En el presente caso, el demandante adjunta el escaneo de la guía No. CU003858019CO y la trazabilidad del envío. No obstante, tras examinar los documentos, se observa la ausencia del cotejo de la copia de la comunicación. Este hecho indica que no se ha cumplido con el procedimiento de notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, que detalla los requisitos para llevar a cabo una notificación personal adecuada

El artículo mencionado establece:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En dicha comunicación, se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Si la comunicación debe entregarse en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si es en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Como se puede observar, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del Proceso establece que la comunicación o "citación" debe informar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Además, se le previene para que comparezca al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de entrega, según corresponda.

Proceso: MONITORIO  
Rad: 193184089001-2023-00010-00  
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS  
Demandado: DANIEL FELIPE PINILLO VENITE

Dado que no se puede verificar el envío del formato de citación con la información del proceso, ya que el demandante no ha adjuntado el cotejo y sello de la entidad de servicio postal, que debe acompañar a la guía de envío según lo estipulado en el artículo citado, se requiere que el demandante realice nuevamente las diligencias necesarias para la notificación personal. Puede optar por la notificación física, descrita en el artículo 291 mencionado, o la notificación personal por medio electrónico, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, previamente, el 21 de septiembre de 2023, el demandante presentó una constancia o acta de envío y entrega de un correo electrónico enviado mediante Servientrega a [daniel.pinillo1077@correo.policia.gov.co](mailto:daniel.pinillo1077@correo.policia.gov.co), con Identificación de Mensaje 690210, con fecha del 31 de mayo de 2023.

Tras revisar la documentación aportada, se observa que ya se emitió un pronunciamiento mediante auto fechado el 27 de junio de 2023. En este auto, se denegó la notificación al demandado debido a que la misma no cumplía con los requisitos legales, especialmente por carecer de la advertencia específica requerida por el artículo 421 del Código General del Proceso y se destaca que no se proporcionó al demandado la dirección y el correo electrónico del Juzgado para que pueda comparecer al proceso. Se solicita al demandante que repita la diligencia, asegurándose de cumplir con todos los requisitos legales con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

Así las cosas, el demandante debe realizar nuevamente las diligencias necesarias para la notificación personal, para lo cual puede acudir a la notificación de manera física, descrita en el artículo 291 ibidem, o la personal por medio electrónico contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

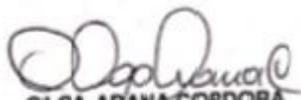
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No se otorga efecto procesal a la diligencia de notificación llevada a cabo con la guía No. CU003858019CO, como se expone en la parte motivacional de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se insta a la parte demandante a realizar la notificación de manera adecuada al extremo pasivo del litigio, cumpliendo con los procedimientos establecidos para garantizar una notificación válida y conforme a la normativa legal aplicable.

### NOTIFÍQUESE



OLGA ARANA CORDOBA  
Juez Promiscuo Municipal de Guapi

E S T A D O

FECHA: 13 de FEBRERO de 2024

Notificado por estado No. 008.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca